

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Auto (i) No. 309

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por Álvaro Enrique Nieto Bernata, en contra Jesús Fernando Guevara Roza, entrará el Despacho a estudiar el escrito de demanda, mediante las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El señor ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATA, solicita se libre mandamiento de pago en contra de JESÚS FERNANDO GUEVARA ROZO, en virtud del presunto incumplimiento al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Siguiendo con el estudio de la demanda y con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En cuanto al cobro de los honorarios profesionales por vía ejecutiva la jurisprudencia ha determinado:

*“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.***

*En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, **se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes**, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado...”¹ (Negrilla fuera de texto).*

De manera que, inicialmente, se deberá verificar que se haya aportado con la demanda el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y los demás documentos que acrediten que efectivamente el objeto del contrato fue satisfecho por parte de los ejecutantes, lo que permita determinar la exigibilidad de la obligación.

Revisada la demanda se encuentra que la parte demandante aportó un documento denominado ‘Contrato de prestación de servicios independiente’ supuestamente suscrito por las partes el 5 de agosto de 2019. Ahora bien, dicho contrato del que deviene la obligación a que hace referencia en la demanda no está acompañado de ningún documento adicional y en esa medida no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones que se ejecutaron con miras a dar cumplimiento al objeto del contrato, así como, tampoco se tiene certeza si el objeto del contrato suscrito fue cumplido en su totalidad por la parte ejecutante y en consecuencia, haya total seguridad de la exigibilidad de la obligación por parte del reclamante.

Así también, es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, lo anterior dada la naturaleza del contrato que se celebra, por lo cual, se hace necesario en primer lugar determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, y la comprobación de este cumplimiento deberá tramitarse por medio de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL**.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C., 31 de enero de 2008. Radicación No. 34201.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-013
DTE.: ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATA
DDO.: JESÚS FERNANDO GUEVARA POZO

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATA y en contra de JESÚS FERNANDO GUEVARA ROZO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral a la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.010 de Fecha **14 de febrero de 2023**



Secretaria